

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto prorrogar por dos años más, a partir del día 16 de enero de 1981, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, autorizado a la firma «Ivaco Políuretanos, S. A.», por Decreto 3375/1973, de 7 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 16 de enero de 1974) por Orden ministerial de 1 de diciembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de enero de 1979), para la importación de polioli-poliéster (producto de policondensación alcohólica), posición estadística 39.01.92, y toluendi-isocianato, P. E. 29.30.00.1, y la exportación de colchones de espuma de poliuretano, posición estadística 94.04.11, planchas de espuma de poliuretano (eventualmente aglomerado), PP. EE. 39.01.71 y 39.07.99.5, y elementos parciales o completos para sillas, tresillos, etc., en espuma de poliuretano, PP. EE. 94.01.70.1 y 94.01.99.3.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de marzo de 1981.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

7331 *ORDEN de 2 de marzo de 1981 por la que se autoriza a la firma «Ivanow, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de diversas materias primas y la exportación de pinturas, barniz acrílico y laca nitro para carrocerías.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Ivanow, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de pinturas, barniz acrílico y laca nitro para carrocerías,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Ivanow, S. A.», con domicilio en Zona Franca, Feixa Llargá, Barcelona y N. I. F. A-08218158.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

- 1) 2-hidroxi-propil-metacrilato, P. E. 29.14.71.3.
- 2) Butil-metacrilato, P. E. 29.14.71.3.
- 3) Butilacrilato, P. E. 29.14.71.9.
- 4) Estireno, P. E. 29.01.71.
- 5) Acrilato 2-etil-xilo, P. E. 29.14.71.9.
- 6) Perbezato butilo terciario, P. E. 29.14.96.9.
- 7) Paraformaldehído, P. E. 29.11.12.
- 8) Pigmento inorgánico sintético azul, P. E. 32.08.19.
- 9) Pigmento orgánico rojo, P. E. 32.05.10.
- 10) Pigmento inorgánico rojo, P. E. 32.08.19.
- 11) Nitrocelulosa, especial para pinturas con un contenido en nitrógeno del 11,5 por 100 al 12,2 por 100, presentada en escamas plastificadas con un contenido en ftalato de dibutilo del 18-20 por 100, P. E. 39.03.27.
- 12) 2-etil-hexil acrilato, P. E. 29.14.71.3.
- 13) Metacrilato e butilo, P. E. 29.14.71.3.
- 14) Acido metacrílico, P. E. 29.14.71.3.
- 15) Estireno, P. E. 29.01.71.
- 16) Metacrilato de metilo, P. E. 29.14.71.1.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I) Pintura acrílico-melamínica, blanca, P. E. 32.09.40, con la siguiente composición:

- Esteres metacrílicos, 7,61 por 100.
- Acido metacrílico, 0,42 por 100.
- Esteres acrílicos, 5,27 por 100.
- Estireno, 6,02 por 100.
- Productos químicos puros, empleados como catalizadores, 2,20 por 100.
- Compuesto aminocíclico, 2,02 por 100.
- Cetona cíclica, 2,42 por 100.

II) Pintura acrílico-melamínica, azul, P. E. 32.09.40, con la siguiente composición:

- Esteres metacrílicos, 9,18 por 100.
- Acido metacrílico, 0,50 por 100.
- Esteres acrílicos, 5,97 por 100.
- Estireno, 6,82 por 100.
- Productos químicos puros, empleados como catalizadores, 0,99 por 100.
- Paraformaldehído, 1,88 por 100.
- Compuesto aminocíclico, 1,74 por 100.
- Cetona cíclica, 0,32 por 100.
- Pigmento inorgánico, 6,10 por 100.
- Pigmento orgánico, 1,35 por 100.

III) Pintura acrílico-melamínica, roja, P. E. 32.09.40, con la siguiente composición:

- Esteres metacrílicos, 7,03 por 100.
- Acido metacrílico, 0,51 por 100.
- Esteres acrílicos, 6,08 por 100.
- Estireno, 6,94 por 100.
- Productos químicos puros, empleados como catalizadores, 1,02 por 100.
- Paraformaldehído, 2,35 por 100.
- Compuesto aminocíclico, 2,17 por 100.
- Pigmento orgánico, 3,30 por 100.
- Pigmento inorgánico, 6,90 por 100.

IV) Barniz acrílico denominado comercialmente «Nad», posición estadística 32.09.40.

V) Laca nitro para carrocerías, P. E. 32.09.40, con la siguiente composición: Nitrocelulosa en escamas de 20 por 100 a 25 por 100, pigmentos varios de 15 por 100 a 20 por 100 y de disolventes y plastificantes de 60 por 100 a 65 por 100.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos netos que se exporten de cada uno de los tres tipos de pintura reseñados, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de mercancías de importación que respectivamente se señalan:

Mercancías \ Pinturas	Pinturas		
	Blanca	Azul	Rojo
1	3,92	4,69	2,38
2	3,85	4,67	4,80
3	3,54	3,74	3,78
4	6,14	6,96	7,08
5	1,84	2,35	2,43
6	1,09	0,54	0,56
7	2,24	1,92	2,40
8	—	6,22	—
9	—	—	3,37
10	—	—	7,04

Por cada 100 kilogramos que se exporten de laca nitro para carrocerías, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de 20 a 25 kilogramos de mercancía 11 de las mismas características.

Por cada 100 kilogramos que se exporten de cada una de las mercancías 12 a la 16, ambas inclusive, realmente contenidas en el producto barniz acrílico «Nad», se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 133,96 kilogramos de cada una de dichas mercancías de importación.

No existe subproductos y las mermas, estimadas en un 2 por 100 en lo que se refiere a las pinturas y en un 3 por 100 al barniz acrílico, están incluidas en las cantidades mencionadas.

El beneficiario queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, las clases y porcentajes en peso de las mercancías autorizadas realmente contenidas en el producto a exportar, para que la Aduana, tras las comprobaciones que estime pertinentes (entre ellas, la extracción de muestras para su análisis por el Laboratorio Central de Aduanas) pueda expedir el correspondiente certificado.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de

la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1.º de agosto de 1979 para los tres tipos de pinturas acrílico-melaminicas y desde el 19 de diciembre de 1980, para el barniz acrílico y laca nitro para carrocerías hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 185).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de marzo de 1981.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

7332

Orden de 3 de marzo de 1981 por la que se prorroga el período de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Comercial Guerrero, S. A.».

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Comercial Guerrero, S. A.» en solicitud de que le sea prorrogado el período de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que le fue autorizado por Orden de 11 de julio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de agosto).

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Prorrogar a partir del día 19 de agosto de 1980 y hasta el día 30 de septiembre de 1981, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Comercial Guerrero, Sociedad Anónima», por Orden de 11 de julio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de agosto), para la importación de:

1) Alambre de cobre sin alear, simplemente laminados, estirados trefilados, etc., o forjados de más de 0,5 milímetros de diámetro de la P. E. 74.03.40.2.

2) Cloruro de polivinilo preparado para el moldeo o extrusión de la P. E. 39.02.41, y la exportación de:

I) Cables y alambres de telecomunicación y de medida.

1.1) Preparados para recibir las piezas de conexión o provistos de dichas piezas de la P. E. 85.23.12.

I.2) Coaxiales, incluso los cables compuestos para alta frecuencia de la P. E. 85.23.21.

I.3) Los demás cables coaxiales, incluso los cables compuestos de la P. E. 85.23.29.

I.4) Aislados con materias plásticas artificiales de la posición estadística 85.23.31.

I.5) Aislados con otras materias de la P. E. 85.23.39.

II) Cables y alambres para el transporte de energía, para una tensión nominal inferior a 1.000 V.

II.1) Con un diámetro de filamento superior a 0,51 milímetros de la P. E. 85.23.48.

II.2) Aislados con caucho u otros elastómeros, incluso con materias plásticas artificiales reticuladas de la P. E. 85.23.51.

II.3) Aislados con otras materias plásticas artificiales de la P. E. 85.23.55.

Se mantiene en su integridad la Orden ministerial de 11 de julio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 19 de agosto) con la salvedad del lingote de cobre electrolítico que queda expresamente excluido.

Quedan incluidos en los beneficios de esta concesión que se prorroga los envíos con destino a territorios fuera del área aduanera nacional.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de marzo de 1981.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

7333

BANCO DE ESPAÑA

Billetes de Banco extranjeros

Cambios que este Banco aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 30 de marzo al 5 de abril de 1981, salvo aviso en contrario.

	Comprador — Pesetas	Vendedor — Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:</i>		
1 dólar USA:		
Billete grande (1)	84,28	87,42
Billete pequeño (2)	83,42	87,42
1 dólar canadiense	70,82	73,82
1 franco francés	16,84	17,47
1 libra esterlina	188,63	195,70
1 libra irlandesa (4)	144,48	149,90
1 franco suizo	43,57	45,20
100 francos belgas	235,82	244,68
1 marco alemán	39,70	41,19
100 liras italianas (3)	7,93	8,72
1 florin holandés	35,79	37,13
1 corona sueca (4)	18,13	18,90
1 corona danesa	12,56	13,09
1 corona noruega (4)	15,48	16,14
1 marco finlandés (4)	20,80	21,48
100 chelines austriacos	558,44	582,17
100 escudos portugueses (5)	141,43	147,44
100 yens japoneses	39,90	41,13

Otros billetes:

1 dirham	14,65	15,26
100 francos CFA	33,67	34,71
1 cruzeiro	1,08	1,11
1 bolívar	19,16	19,75
1 peso mejicano	3,62	3,73
1 rial árabe saudita	24,88	25,65
1 dinar kuwaití	302,52	311,88

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares USA y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares USA.

(3) Cambios aplicables para billetes de denominaciones de hasta 50.000 liras, inclusive.

(4) Queda excluida la compra de billetes de denominaciones superiores a 100 coronas suecas, 100 coronas noruegas, 100 marcos finlandeses y 20 libras irlandesas.

(5) Las compras se limitan a residentes en Portugal y sin exceder de 5.000 escudos por persona.

Madrid, 30 de marzo de 1981.